



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2250 DE

(31 MAYO 2013)

G/TBT/N/COL/102/Add.2

“Por la cual se modifican las Resoluciones 933 del 21 de abril de 2008 y 1950 del 17 de julio de 2009”

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en particular las previstas en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en las Decisiones 376, 419, 506 y 562 de la Comunidad Andina, en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, en el numeral 4 del artículo 2 y numeral 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003, en el artículo 8 del Decreto 2269 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 3144 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Resolución 933 del 21 de abril de 2008, expidió el reglamento técnico sobre etiquetado de calzado y algunos artículos de marroquinería, la cual fue publicada en el Diario Oficial N° 46974 del 28 de abril de 2008 y notificada por la Organización Mundial del Comercio con la signatura G/TBT/N/COL/45/Add.4

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la Resolución 1950 del 17 de julio de 2009, expidió el reglamento técnico sobre etiquetado de confecciones, la cual fue publicada en el Diario Oficial N° 47419 del 23 de Julio de 2009 y notificada por la Organización Mundial del Comercio con la signatura G/TBT/N/COL/86/Add.4

Que de acuerdo con las Resoluciones 933 de 2008 y 1950 de 2009 los importadores y fabricantes de los productos sujetos a dichos reglamentos técnicos, debían incluir en el etiquetado de sus productos el código del importador autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en caso que estos se encontraran obligados a hacerlo, de conformidad con el Decreto 1299 de 2006.

Que según lo dispuesto por las Resoluciones 933 de 2008 y 1950 de 2009, el productor nacional o el importador al que la DIAN le hubiere asignado un número de registro como importador y mientras este se encontrara vigente ante dicha entidad, no requería estar inscrito en el Registro de Fabricantes e Importadores de bienes o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 933 del 21 de abril de 2008 y 1950 del 17 de julio de 2009”

Que el Decreto 601 de 2013 derogó el Decreto 1299 de 2006, y dispuso que las personas naturales y jurídicas que a la fecha de su entrada en vigencia tuvieran radicadas solicitudes de autorización y renovación para importar materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes clasificables por los capítulos del 50 al 64 y bebidas alcohólicas, clasificables por las partidas arancelarias 2208 del arancel de aduanas, no requerirán de dicha autorización y por lo tanto las solicitudes serán objeto de archivo.

Que el numeral 9 del artículo 15 del Decreto 4886 de 2011 dispuso que a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde llevar el registro de fabricantes e importadores de productos y proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Asimismo, el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011 determinó que las entidades encargadas del control del reglamento técnico deberán organizar y mantener el registro de la información a la que se refiere ese artículo.

Que para cumplir con lo dispuesto en el Decreto 601 de 2013, los productores nacionales y los importadores tendrían que incluir en el etiquetado de los productos sujetos a las Resoluciones 933 de 2008 y 1950 de 2009, el número de registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que el Código del Importador autorizado de la DIAN fue derogado.

Que productores nacionales e importadores, previamente a la expedición del Decreto 601 de 2013 y en atención a lo previsto por las Resoluciones 933 de 2008 y 1950 de 2009, pudieron haber fabricado etiquetas únicamente con el Código del Importador autorizado por la DIAN.

Que con el propósito de evitar pérdidas económicas a los productores fabricantes e importadores, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 601 de 2013 se debe permitir el uso de las etiquetas con el código DIAN hasta por el término de su vigencia, y a partir de dicha fecha, el uso del número de Registro de Productores e Importadores de productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante etiqueta temporal, por un tiempo prudencial.

En mérito de lo expuesto, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE

Capítulo I De la Resolución 933 de 2008

Artículo 1. *Modificación del numeral 6.1.1 de la Resolución 933 de 2008.* El numeral 6.1.1 de la Resolución 933 de 2008 quedará así:

“6.1.1. El número de registro SIC: Correspondiente al Registro de Productores e Importadores de productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.”

Artículo 2. *Modificación del numeral 6.1.2 de la Resolución 933 de 2008.* El numeral 6.1.2 de la Resolución 933 de 2008 quedará así:

“Por la cual se modifican las Resoluciones 933 del 21 de abril de 2008 y 1950 del 17 de julio de 2009”

“6.1.2 País de origen: correspondiente al país donde fue elaborado o producido el producto.”

Artículo 3. *Modificación del numeral 7.1.1 de la Resolución 933 de 2008.* El numeral 7.1.1 de la Resolución 933 de 2008 quedará así:

“7.1.1. El número de registro SIC: Correspondiente al Registro de Productores e Importadores de productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.”

Artículo 4. *Modificación del numeral 7.1.2 de la Resolución 933 de 2008.* El numeral 7.1.2 de la Resolución 933 de 2008 quedará así:

“7.1.2 País de origen: correspondiente al país donde fue elaborado o producido el producto.”

Artículo 5. *Modificación del artículo 14 de la Resolución 933 de 2008.* El artículo 14 de la Resolución 933 de 2008 quedará así:

“**Artículo 14º.- Registro de productores e importadores.** Para poder importar o comercializar los productos incluidos en este reglamento técnico, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales productos, deberán estar inscritos en el Registro de Productores e Importadores de productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.”

Capítulo II De la Resolución 1950 de 2009

Artículo 6. *Eliminación.* Elimínese el numeral 5.3.2 de la Resolución 1950 de 2009.

Artículo 7. *Adición del literal g) al punto 8 del Numeral 5.2 de la Resolución 1950 de 2009.* Adiciónese el literal g) al punto 8 del numeral 5.2 de la Resolución 1950 de 2009, el cual quedará así:

“g) El número de registro SIC: Correspondiente al Registro de Productores e Importadores de productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.”

Artículo 8. *Modificación del artículo 13 de la Resolución 1950 de 2009.* El artículo 13 de la Resolución 1950 de 2009 quedará así:

“**Artículo 13º.- Registro de productores e importadores.** Para poder importar o comercializar los productos incluidos en este reglamento técnico, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales productos, deberán estar inscritos en el Registro de Productores e Importadores de productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.”

Capítulo III Disposiciones comunes

“Por la cual se modifican las Resoluciones 933 del 21 de abril de 2008 y 1950 del 17 de julio de 2009”

Artículo 9. Régimen transitorio. Adiciónese el texto de las Resoluciones 933 de 2008 y 1950 de 2009, con la inclusión del siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio. Régimen de transición. Los fabricantes en Colombia y los importadores de los productos sujetos a esta resolución, que cuenten con el Código del Importador autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, según lo estipulado en el Decreto 1299 de 2006, podrán seguir utilizando dicho código en el etiquetado exigido por este reglamento técnico hasta la fecha de su vencimiento.

A partir de la fecha de vencimiento del Código DIAN y hasta el 23 de abril de 2015, los fabricantes en Colombia y los importadores deberán incluir en la etiqueta exigida el número de Registro de Productores e Importadores de productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, al menos con etiqueta temporal o no permanente, entendida esta como una etiqueta de cualquier material de carácter removible, pegada al producto o su empaque.”

Artículo 10. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, a la Secretaría General de la ALADI, a la Organización Mundial del Comercio, al G3 y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 11. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica los numerales 6.1.1, 6.1.2, 7.1.1 y 7.1.2 de la Resolución 933 de 2008, el artículo 14 de esta última y deroga el parágrafo del artículo 14 referido. Asimismo, deroga el numeral 5.3.2 de la Resolución 1950 de 2009 y modifica el punto 8 de su numeral 5.2, así como su artículo 13 y deroga el parágrafo del mismo, además de todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 de Mayo de 2013

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA

Diario Oficial N°. 48.825 del 18 de Junio de 2013